



Informe de Investigación

TÍTULO: EL REENVÍO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Rama del Derecho: Derecho Internacional Privado	Descriptor: Normativa de derecho comparado
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Aplicación de ley extranjera
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
Concepto del reenvío.....	2
Críticas a la figura.....	3
Modalidades de reenvío.....	4
a) Reenvío simple o en primer grado.....	4
Ejemplo.....	5
b) Reenvío en grados.....	6
Ejemplo.....	7
Tres presupuestos del reenvío.....	8
Argumentos a favor del reenvío.....	9
3. NORMATIVA.....	10
Código Civil.....	10
4. JURISPRUDENCIA.....	11
Viabilidad de impedir el reenvío por ley.....	11
Aplicación de ley extranjera en materia laboral.....	12

1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla la figura del reenvío en el Derecho Internacional Privado, incluye doctrina internacional que explica los fundamentos y supuestos para su aplicación, se incluye la normativa vigente del Código Civil que da paso a la aplicación del derecho extranjero en Costa Rica, y se incluyen citas jurisprudenciales sobre éstos casos.

2. DOCTRINA

Concepto del reenvío

[FERNÁNDEZ ROZAS, SÁNCHEZ LORENZO]¹

“El reenvío tiene su origen en el denominado «conflicto negativo de leyes», esto es, cuando la norma de conflicto del foro y la norma de conflicto correspondiente a la ley extranjera declarada aplicable se inhiben de la regulación del supuesto al estimar que ninguna de las dos es competente. La técnica del reenvío implica tener en cuenta el contenido de la norma de conflicto del sistema extranjero.

La Sent. del Trib. de Casación francés de 24 de junio de 1878 resolvió el celebre asunto «Forgo». Forgo era un bávaro de origen, que a los 3 años se traslado a Pau (Francia), donde vivió hasta su muerte, sesenta años más tarde, conservando, sin embargo, su domicilio en Baviera. Al fenecer, Forgo no dejó heredero alguno y los bienes relictos, que únicamente eran de carácter mueble, fueron reclamados por el Estado francés, pretensión a la que se opusieron unos parientes colaterales en línea materna domiciliados en Baviera. El Estado francés se apoyaba en el artículo 768 del C.c. francés, según el cual, a falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión de los hijos ilegítimos (Forgo lo era) corresponde al Estado. Los parientes, por el contrario, invocaban la norma de Derecho internacional privado francesa que somete la herencia de bienes muebles a la ley del domicilio, solicitando la aplicación del Derecho bávaro que reconocía a los parientes colaterales derecho a heredar. El Tribunal de casación, a partir de aquí, construyó la teoría del reenvío: tras aceptar que la norma de Derecho internacional privado francés remitía a la ley del domicilio (Baviera), estimó que el Derecho bávaro debía ser considerado en su totalidad, incluyendo sus propias normas de conflicto y que, al remitir éstas a la ley de la residencia de hecho (Francia), debía aplicarse el Derecho francés. Consiguientemente, los bienes fueron atribuidos al Estado francés. Vemos, pues, cómo en el caso Forgo se plantea un conflicto negativo de leyes.

Junto al conflicto negativo de leyes, el reenvío implica tres presupuestos: en primer lugar, la diversidad de puntos de conexión utilizados por las normas de conflicto de los ordenamientos que concurren en un supuesto de tráfico privado externo (en el caso «Forgo», la ley del domicilio y la ley de la residencia habitual); en segundo término, la consulta de la norma de conflicto extranjera o, si se quiere, consideración del Derecho extranjero en su integridad, tanto el Derecho material como el conflictual; y, por último, la remisión de la norma de conflicto extranjera a otra ley. Si dicha norma remite a la ley del foro, estaremos ante un supuesto de reenvío de retorno o de primer grado; si, al contrario, remite a una tercera ley, se trataría de un reenvío de segundo grado.”

Criticas a la figura

“El reenvío constituye una técnica que ha sido criticada desde diversos puntos de vista. De un lado, el hecho de tener en cuenta el criterio de regulación de las normas de Derecho aplicable de un ordenamiento extranjero desvirtúa los criterios materiales que sustentan el mandato de aplicación de la norma de conflicto del foro, máxime cuando el principio de base radica en que la remisión al Derecho extranjero se entiende hecha a su Derecho material. Por otra parte, es indiscutible que su utilización debe ser rechazada en determinados sectores, como es el de las obligaciones contractuales, en los que la autonomía de la voluntad de las partes para seleccionar el Derecho aplicable se vaciaría de contenido de admitirse la posibilidad del reenvío. Sin embargo, resulta indiscutible la flexibilización que puede introducir el reenvío como factor de corrección de la propia rigidez de las normas de conflicto del foro. No cabe duda de que el reenvío de primer grado se halla impregnado de «legeforismo», extendiendo considerablemente el papel de la ley del foro. Pero, en contrapartida, el reenvío de segundo grado y, en menor medida, incluso el de primer grado, pueden utilizarse en aras de un determinado resultado material, para conferir validez o efectos a determinadas situaciones (por ejemplo, la validez de un testamento) o, al contrario, para denegarlos cuando el resultado no querido deriva de la primera y única conexión de la norma de conflicto del foro, facilitando, de esta forma, una orientación material en la solución del conflicto. Es lo que la doctrina tradicional ha conocido por «reenvío como expediente»”

Modalidades de reenvío

[CONTRERAS VACA]²

“La jurisprudencia francesa fue la primera en desarrollar esta noción; surge cuando la norma conflictual del juez del foro permite la aplicación en su conjunto de un derecho extraño (de otra entidad federativa o de un país extranjero), y la norma de conflicto de esa legislación, por no ser idéntica a la del juez, no prevé la utilización de su derecho sustantivo, sino el de otro Estado. En este caso existe un verdadero conflicto entre las normas de elección de un Estado y las del otro. De lo anterior se derivan dos modalidades”

a) Reenvío simple o en primer grado

“Surge cuando la norma conflictual del juez que conoce el asunto (foro) permite la aplicación del derecho extraño en su conjunto (primer paso), y la norma de conflicto de ese derecho extraño, por ser diferente de la del ór-

gano jurisdiccional, envía al derecho del tribunal que conoce la controversia (segundo paso). El juez del foro, al ver lo anterior, no podrá determinar qué derecho aplicar para resolver el litigio (tercer paso), puesto que se crea un círculo vicioso, a menos que su propia legislación le indique qué hacer.

Por regla general, en estos casos las legislaciones dan preferencia al derecho interno; de esta manera, el tribunal resolverá conforme a sus propias normas sustantivas.

Por último, cabe recordar que las normas que convergen en el litigio pueden ser de algún Estado extranjero (convergencia internacional) o de otra entidad federativa (convergencia nacional).”



Ejemplo

“A manera de ejemplo analizamos el siguiente caso práctico:

a) Controversia. Mexicano que, domiciliado en París, realiza su último testamento en México, Distrito Federal, cinco años antes de su fallecimiento, y en él nombra como única, universal heredera y al-bacea de todos sus bienes presentes y futuros a una mexicana. Posteriormente, el último año de vida, establece su domicilio en México. La esposa del de cujus, de nacionalidad italiana, al entablar el juicio sucesorio pretende demandar la nulidad del testamento, pues afirma que en el momento de elaborarlo estaba incapacitado, por lo que, en consecuencia, es procedente que se abra su sucesión legítima.

b) Tribunal al que se le planteó la controversia. Juez de lo familiar en turno en el Distrito Federal, con base en el art. 156, fracs. V y VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que indica:

Es juez competente ...V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia ...VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer ...b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de bienes.

c) Calificación hecha por el juez. La controversia trata sobre la capacidad de las personas físicas.

d) Normas conflictuales aplicables de la ley del foro. Arts. 13, frac. II, y 14, frac. II, del Código Civil para el Distrito Federal. Estas disposiciones se transcribieron en el ejemplo anterior.

e) Consecuencias derivadas de la aplicación de la norma conflictual. En este caso, cuando el mexicano realizó el testamento estaba domiciliado en París, por lo que, en principio, su capacidad para realizar el acto se rige por la legislación francesa; pero si el juez considera que existen

circunstancias especiales (debido a que el de cujus es mexicano, tuvo su último domicilio en México, sus bienes están en el país, etcétera) podría, como caso excepcional, utilizar la norma conflictual francesa. Esta indica que la capacidad de las personas se rige por su ley nacional, es decir, la mexicana; por ello, el tribunal tendría que resolver el asunto con base en nuestro derecho, puesto que el art. 14, frac. II, del Código Civil para el Distrito Federal, señala que cuando se apliquen excepcionalmente las normas conflictuales del derecho extranjero, deberán hacer aplicables a las normas sustantivas mexicanas (que es el caso) o a las de un tercer Estado.

f) Derecho sustantivo aplicable. El vigente en México, Distrito Federal. “

b) Reenvío en grados

“Surge cuando la norma conflictual del juez que conoce el asunto permite la aplicación del derecho extraño en su conjunto (primer paso), y la norma conflictual de ese derecho extraño, por ser diferente de la del tribunal (foro), envía a la legislación de una tercera entidad o país (segundo paso). La norma conflictual de esa tercera entidad o nación, a su vez, puede enviar al derecho de una cuarta (tercer paso) y así sucesivamente. Esta serie indefinida de reenvíos se terminará cuando la norma conflictual de alguna entidad o país:

- Autorice aplicar su derecho sustantivo.*
- Ordene utilizar solamente las normas sustantivas del derecho extraño.*

Es importante mencionar que cuando en el reenvío en grados intervienen tres legislaciones se le llama de segundo grado, si son cuatro se denomina de tercer grado y así sucesivamente, de la misma forma en que se cuentan las líneas o grados de parentesco en materia civil, al sumar el número de relaciones existentes.”



Ejemplo

“A manera de ejemplo, analizamos el siguiente caso práctico:

a) Controversia. Persona de nacionalidad francesa, domiciliada en Alemania, que celebra un contrato de compraventa con un mexicano residente en México, respecto de una maquinaria procedente de Suiza; en él, el vendedor francés se compromete a entregar la mercancía en México, Distrito Federal, contra el pago del producto. El comprador mexicano pretende demandar la nulidad del contrato cuando se da cuenta de que el vendedor es incapaz conforme a las leyes de México, Distrito Federal.

b) Tribunal al que se le planteó la controversia. Juez de lo civil en turno en México, Distrito Federal, con base en el art. 156, frac. II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que indica:

Es juez competente... II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surge el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad...

En este caso, si los jueces de Alemania o Francia lo consideran pertinente podrían, asumir competencia, lo cual originaría un conflicto o convergencia de jurisdicciones, cuya solución veremos posteriormente.

c) Calificación hecha por el juez. La controversia trata sobre la capacidad de las personas físicas.

d) Normas conflictuales de la ley del foro aplicables. Arts. 13, frac. II, y 14, frac. II, del Código Civil



para el Distrito Federal. Estas disposiciones se transcribieron en el ejemplo anterior.

e) Consecuencias derivadas de la aplicación de la norma conflictual. El art. 13, frac. II, del Código Civil establece que la capacidad de las personas físicas se rige por la ley del domicilio, y en el presente caso el vendedor está domiciliado en Alemania, por lo que la ley mexicana permite que el juez analice la legislación de aquel país. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, frac. II, del Código Civil, si el juez considera que existen circunstancias especiales en el caso, ordenará que se aplique la norma conflictual alemana, en la que la capacidad de las personas se rige por su ley nacional, por lo que remite a la legislación francesa. En consecuencia, el juez mexicano deberá revisar este ordenamiento. La ley conflictual francesa también señala que la capacidad de las personas se rige por la ley de su nacionalidad y, por tanto, el tribunal mexicano que conoce del asunto tendrá que utilizar el derecho sustantivo francés, ya que el art. 14, frac. II, del Código Civil indica que cuando excepcionalmente se permite aplicar la norma conflictual del derecho extranjero, ésta debe ser aplicable a las normas conflictuales mexicanas o de un tercer país, lo que sucede en esta hipótesis.

f) Derecho sustantivo aplicable. El vigente en Francia.”

Tres presupuestos del reenvío

[ALFONSÍN]³

“Conforme se desprende del ejemplo precedente, el reenvío sólo ocurre cuando confluyen estas tres condiciones:

1. La norma de derecho privado internacional al enviar la regulación de la relación jurídica al derecho de A, ha de referirse al orden jurídico de A por entero (referencia máxima). No hay reenvío sin la intervención de las normas de derecho privado internacional de A, y estas normas no intervienen, según hemos dicho, cuando la referencia es mínima.

2. Además es necesario que el orden jurídico de A, designado por la norma de derecho privado internacional, posea sus propias normas nacionales de derecho privado internacional. El reenvío, en efecto, es una consecuencia de la posición nacionalista del derecho privado internacional, esto es, de que cada Estado tenga normas propias de derecho privado internacional.

3. En fin, la norma de derecho privado internacional que sirve de punto de partida y la del Estado A deben ser distintas entre sí. Si fueran iguales, las dos coincidirían en sus resultados y no habría reenvío, como en el siguiente ejemplo: *trátase de decidir sobre la capacidad de un uruguayo domiciliado en Inglaterra mediante la lex domicun, esto es, mediante el orden jurídico inglés (referencia máxima); aplicamos en primer término el derecho privado internacional inglés, pero como este derecho también regula la capacidad por la lex domiclii, cualquiera sea la referencia — máxima o mínima— de la norma que sirvió de punto de partida, siempre será el derecho privado inglés el que decidirá si la persona del caso es capaz o incapaz.*"

Argumentos a favor del reenvío

[ALFONSÍN]⁴

"En todos los casos recién mencionados, el reenvío se funda en estos dos argumentos:

1) El orden jurídico del Estado A —competente según nuestra norma de derecho privado internacional para regular la relación— constituye una unidad que no puede ser desmembrada por disposición de nuestra norma de derecho privado internacional (argumento de la indivisibilidad del orden jurídico); por lo tanto, la disposición de nuestra norma de derecho privado internacional, al señalar como competente el derecho de A, debe referirse al orden jurídico de A en su conjunto (referencia máxima).



II) *Mediante el reenvío, aplicamos a la relación jurídica los derechos privados internacionales de todos los Estados interesados en regular la relación; de este modo se obtiene una armonización entre los mencionados derechos privados internacionales, que favorece el tránsito de la relación jurídica en dichos Estados (argumento de la armonización de los derechos privados internacionales).*

En fin, tratándose del reenvío de primer grado, suele agregarse un tercer argumento:

III) *El reenvío nos da la oportunidad de aplicar nuestro derecho privado a relaciones que, con arreglo a nuestro propio derecho privado internacional, debían haber sido reguladas por un derecho privado extranjero.”*

3. NORMATIVA

Código Civil

ARTÍCULO 25.- Los bienes muebles pertenecientes a los costarricenses o extranjeros domiciliados en la República se registrarán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a extranjeros no domiciliados en la República, sólo se registrarán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismo.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

ARTÍCULO 27.- Para la interpretación de un contrato y para fijar los defectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el



contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

ARTÍCULO 28.- En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)

4. JURISPRUDENCIA

Viabilidad de impedir el reenvío por ley

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]

"XXIX.- DEL DOMICILIO LEGAL DEL CONCESIONARIO: En relación con la obligación de los

*contratistas de domiciliar una sucursal de la compañía en Costa Rica, para poder contratar al amparo de la normativa consultada, es importante indicar que no transgrede derecho fundamental alguno, porque consiste en una obligación impuesta por ley a cargo de la compañía extranjera, como requisito previo a la celebración de contratos en el país en materia de hidrocarburos. Constituye otra cláusula preestablecida al acto convenido, que el eventual contratista está en libertad de cumplir si pretende obtener la concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos. En este sentido, considera la Sala que dicha norma únicamente pretende facilitar el desarrollo de la relación contractual, en tratándose de empresas extranjeras y definir las normas con las que se solucionarán eventuales conflictos que se presenten en el desarrollo de la actividad. Al especificar el artículo citado que los titulares de los contratos, obtenidos al amparo de la Ley de Hidrocarburos, estarán sujetos a la legislación nacional y a la jurisdicción contencioso administrativa de los tribunales costarricenses y que para todos los efectos, la de toda compañía extranjera domiciliada en el país, será considerada como costarricense, pretende evitar futuras complicaciones sobre la definición de la normativa aplicable, en caso de que surjan dificultades durante la ejecución de los contratos; **conflictos propios de Derecho Internacional Privado, que con sus normas de reenvío, podrían dificultar la pronta solución del problema.** En consecuencia, el artículo 22 del Proyecto, al imponer como requisito previo al otorgamiento del contrato, el domiciliar una sucursal en el país, en caso de empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el extranjero, pretende que sean las leyes costarricenses las aplicables en todos los casos, cerrando las posibilidades que los artículos 25, 27 y 28 del Título Preliminar del Código Civil, abren a la aplicación de la ley extranjera en los casos ahí contemplados."*

Aplicación de ley extranjera en materia laboral

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"I.-RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: El numeral 423 del Código de Trabajo, regula lo relativo a la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional, disponiendo que de haber sido opuesta y rechazada dicha defensa, "... la parte podrá plantear la correspondiente nulidad al conocer la Sala de Casación de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556 (nueva numeración)..."". Así las cosas, el recurrente reitera en esta instancia tal excepción, señalando que fue resuelta con violación de los ordinales 14 y 15 del Código de Trabajo y 27 del



Civil, por cuanto para fijar los efectos mediatos o inmediatos de un contrato de trabajo, debe recurrirse a las leyes del lugar donde se celebró el contrato. En ese orden de ideas, expone el recurrente que, el actor, en el hecho primero de su demanda, aceptó que fue contratado, originalmente, para laborar en Nicaragua, donde permaneció desde julio de 1967 hasta agosto de 1984, época en que fue trasladado a Costa Rica para que continuara laborando en las oficinas que la demandada tiene aquí. Concluye el apoderado especial judicial del accionado, con apoyo en una serie de citas jurisprudenciales que, el tiempo laborado en Nicaragua, amén de no haber sido efectivamente acreditado, no puede ser reconocido por una sentencia dictada en Costa Rica, con apego a la Legislación Nacional, pues ésta es de aplicación territorial. Sobre el tema planteado, a no dudarlo, la Sala tendrá, con ocasión de la globalización de la economía y de los tratados comerciales de nuevo cuño y tomando en cuenta la existencia de compañías transnacionales con subsidiarias en diferentes países, que proceder a definir, en forma contundente, posiciones que sirvan de norte para un adecuado manejo de las relaciones obrero patronales, en resguardo no sólo de la legalidad, sino también de los derechos de los trabajadores. Precisamente, en ese sentido, cobran actualidad las siguientes palabras del profesor PLA RODRIGUEZ: "Los conflictos de normas laborales en el espacio son también frecuentes porque cada vez son más numerosas las relaciones de trabajo en las que existe algún elemento de carácter externo... Diversos factores han influido últimamente para que estos casos se presenten con mayor frecuencia, como la continua migración de trabajadores, la realización crecientes de obras binacionales, los procesos de integración económica, el crecimiento y difusión de las empresas multinacionales...". Citado por el Lic. Oscar Bejarano, en la Revista de Ciencias Jurídicas #54, en el artículo "La aplicación de la ley laboral en el espacio. El problema de la territorialidad". Pág. 98. En ese orden de ideas, es conveniente dejar sentado que, el Código de Trabajo, consagra el principio de territorialidad, en su artículo 14, al establecer: "Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades...". A mayor abundamiento, en aplicación del precepto 15 de ese mismo cuerpo de leyes, se ha acudido, como fuente supletoria, al numeral 27 del Código Civil que, en lo que interesa, dispone: "Para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país...". Con sustento en esas normas jurídicas, se ha desarrollado el principio de territorialidad de las normas laborales; el cual, en el decir del autor DE FERRARI,



también citado por Bejarano Coto, implica que "... el derecho del trabajo tiene imperio en el país que lo dicta con la exclusión de todo otro y es, en general, aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros, aunque la relación de trabajo derive de un contrato celebrado fuera del país" (página 101). Coincide la Sala en que, el aludido principio, ha de ser aplicado a una diversidad de situaciones, en atención a las distintas fases del contrato. En el subjúdice, se trata de un trabajador costarricense, que alega haber laborado como Gerente General de la empresa accionada, desde julio de 1967 hasta agosto de 1984, en Nicaragua; y a quien, en Costa Rica, el Director General y a la sazón apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía, le ofreció de palabra y luego por escrito, en nota de fecha 10 de noviembre de 1988, el reconocimiento de los diecisiete años que laboró en aquel país, como tiempo servido en Costa Rica, pero disminuido a seis años y que, por cada uno de ellos, se le pagaría el equivalente a cuatro mil dólares, para un gran total de veinticuatro mil dólares, que es uno de los reclamos incluidos en la petitoria de su demanda -véase la certificación extendida por el Despacho, con vista del original [...], así como la certificación de aquella personería del [...]. En el subjúdice, aquel principio de territorialidad y la normativa que lo sustenta, no resultan aplicables, fundamentalmente porque se trata de un reconocimiento de derechos laborales, efectuado en territorio costarricense, por un representante cuya personería estaba debidamente inscrita en Costa Rica y respecto de una obligación de dar, a cargo de un patrono asentado en territorio nacional. De suerte tal que se trata de una responsabilidad contractual, de naturaleza laboral, cuya ejecución debe darse en Costa Rica, entre un costarricense y una sociedad extranjera que cuenta con una agencia o sucursal en Costa Rica, representada por un apoderado generalísimo sin limitación de suma -artículos 15, 17, 18, 19, y 22 del Código Laboral, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 26 del Civil, y 228 del de Comercio-. Así las cosas, si bien la legislación de trabajo tiene carácter territorial; es decir, atiende al lugar donde se realizó la prestación del servicio, también lo es que, en el expediente, consta un documento, respecto del cual no existe base para negarle sus plenas validez y eficacia, al tenor del numeral 369 del Código Procesal Civil; pues consiste en una fotocopia certificada por un funcionario judicial con vista de su original, con el que se acreditó el compromiso de un representante patronal -artículo 5 del Código de Trabajo-, de reconocerle al petente, con cargo a la agencia o sucursal de la demandada en Costa Rica, el equivalente a seis años de trabajo en Nicaragua, por cuanto no se le han pagado las prestaciones por los servicios en ese país; correspondiendo, por cada año, el pago de cuatro mil dólares a su equivalente en colones, para dicho total de veinticuatro mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América. En consecuencia, existiendo un reconocimiento expreso en favor del trabajador, no es dable

interpretar la normativa laboral en su perjuicio y, de esa manera, los argumentos del recurrente, no son aplicables en el caso concreto -véase la sentencia de esta Sala, número 48-90-. En segundo término, reclama el representante judicial de la demandada que, la excepción de falta de derecho debió ser acogida, toda vez que siempre se le ha negado tanto validez como eficacia al documento en el que consta el presunto derecho del actor, a fin de que se le pueda reconocer el pago del tiempo servido en Nicaragua, pues el original nunca ha sido tenido a la vista y, en los archivos de la accionada, no consta copia del mismo; amén de haber sido extendido, pasados ya cuatro años y cuatro meses desde que el demandante fuese trasladado a Costa Rica. Al respecto, tal y como se expresó en el acápite precedente, el documento fue extendido por una persona a quien le fue otorgado un poder generalísimo sin límite de suma, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, vigente en aquel momento y aún a la fecha en que concluyó el contrato de trabajo; quien, en su condición de representante patronal, obligó al empleador, al tenor del artículo 5 del Código de Trabajo [...]. En virtud del susodicho mandato, al amparo del ordinal 1253 del Código Civil, tal apoderado estaba facultado para comprometer, y lo hizo, el patrimonio de la demandada, reconociendo una obligación de naturaleza laboral, para hacerla efectiva en Costa Rica, a cargo de la sucursal establecida aquí. En ese sentido, no puede ser óbice para negarle validez y eficacia al documento, el que haya sido extendido hasta poco más de cuatro años después del traslado que se dispuso del lugar de trabajo; ni que, en los registros de la accionada, no exista copia alguna de aquél, dado que lo importante es que el original existe, y fue tenido a la vista por el Despacho y certificado en los autos -en primera instancia y ahora ante la Sala-, tal y como corre [...], e inclusive, como documento privado, fue reconocido por quien lo suscribió ante la Cónsul General de Costa Rica en México, Distrito Federal, ejerciendo ésta funciones notariales [...]. La apreciación de dicho material probatorio, con sujeción a principios esenciales de la ciencia, la lógica, la experiencia y la psicología, y no existiendo prueba alguna en contrario que lo desacredite, deja en evidencia la voluntad patronal externada a través de uno de sus personeros, de realizar un acto de reconocimiento en favor de un empleado antiguo de la empresa; a quien, con motivo de su traslado para trabajar en Costa Rica, se decide conservar la antigüedad acumulada en Nicaragua, con cargo de la sucursal en Costa Rica, por un lapso de seis años de servicio y sobre una base salarial de cuatro mil dólares o su equivalente en colones, para un total de veinticuatro mil dólares, como ya se dijo. Ahora bien, si fue extendido por una persona que eventualmente rebasó las facultades que tenía -actuación "ultra vires"-, es un problema que no tiene por qué afectar

al trabajador y entraría, más bien, en la órbita del incumplimiento del contrato de mandato, ajeno a



este último. El accionado ha insistido en cuestionar la identidad de la persona que suscribió el documento de mérito, a partir de una serie de diferencias que resalta, en cuanto a sus papeles de identificación. Sin embargo, para la Sala resulta claro que, quien suscribió el documento de fecha 10 de noviembre de 1988 y compareció ante la Cónsul de Costa Rica en México, el 18 de enero de 1991, es la misma persona; a saber, el [...] ciudadano español, identificado con el pasaporte número dos mil novecientos treinta y uno, y quien se encontraba de paso por Costa Rica, para la primera fecha, según se colige de la certificación del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública [...] además, de que si nos atenemos a la certificación expedida por el Registro Público, con fecha 29 de enero de 1991, nos percatamos de que alude a un asiento registral cuya escritura de origen data del 18 de agosto de 1964, con lo que es admisible una variación en el número de identificación de la persona, pues ahí aparece con el pasaporte número 345. Así las cosas, lo resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo es acertado, al concluir, valorando los elementos probatorios que obran en autos y siempre atendiendo a la sana crítica y a los principios de la lógica, la ciencia, la experiencia y la psicología, que el actor laboró en las oficinas del demandado en Nicaragua, desde julio de 1967 hasta agosto de 1984, en que fue trasladado a Costa Rica y que, por los largos diecisiete años servidos en aquel país, se le reconoció la suma de veinticuatro mil dólares o su equivalente en colones. Amén de lo expuesto y, en punto a la defensa de prescripción opuesta por el accionado, resulta intrascendente si éste tomó o no, como punto de partida del cómputo de tal excepción, el documento que se ha cuestionado. Lo cierto del caso es que, al ser opuesta, el Juzgador debe analizar su procedencia, estableciendo luego de una adecuada valoración de la prueba, si el transcurso del tiempo se dio en perjuicio del trabajador. Desde esa perspectiva, como la prescripción tiene que ver con el monto reclamado, por concepto de reconocimiento del tiempo servido en Nicaragua, existe el deber de analizar la materialidad del documento en que consta el crédito, con el propósito de determinar si se trata de una obligación pura y simple o condicional; esto es, de ejecución simultánea o bien sujeta a condición suspensiva. Al respecto, coincide la Sala con el criterio del Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que el texto de esa nota, de fecha 10 de noviembre de 1988, no se desprende que se tratase de un crédito exigible de inmediato, sino de un reconocimiento que se incorporaba al contrato individual de trabajo, en Costa Rica; y que, sería exigible, en el momento en que terminase por cualquier circunstancia, tal vínculo contractual, sujeto a la regla de prescripción semestral, prevista por el numeral 602 del Código de Trabajo, en razón de su origen. Sin embargo, como la situación no puede hacerse más gravosa para el accionado, en virtud de los límites de su recurso, debe mantenerse el criterio de que la regla aplicable es la de 3 meses -ordinal 607 ídem-, a partir de la



fecha de terminación del contrato de trabajo -21 de enero de 1991- y, como entre esa fecha y la presentación de la demanda -4 de febrero siguiente-, no corrió el término aludido, los derechos del petente, en punto al extremo petitorio en discusión, se encuentran a salvo. Así las cosas, no estamos frente a una obligación natural, que depende del reconocimiento que, hipotéticamente, hiciera el empleador, pues no está prescrita."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 FERNÁNDEZ ROZAS José. SÁNCHEZ LORENZO Sixto. Derecho Internacional Privado. Primera Edición. Civitas Ediciones S.L. Madrid. España. 1999. Pp 220 – 221.
- 2 CONTRERAS VACA Francisco. Derecho Internacional Privado. Parte General. Tercera Edición. Oxford University Press – Harla México, S.A. Distrito Federal. México. 1998. Pp 171 – 175.
- 3 ALFONSÍN Quitín. Ensayo sobre la teoría del reenvío en el Derecho Internacional. Consultado en la web el 24/05/2010. BiblioJurídica UNAM. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/16/dtr/dtr4.pdf>
- 4 ALFONSÍN Quitín. Ensayo sobre la teoría del reenvío en el Derecho Internacional. Consultado en la web el 24/05/2010. BiblioJurídica UNAM. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/16/dtr/dtr4.pdf>
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco.- Resolución 95-219.